



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., 29/07/2022

EXPEDIENTE: 25000234200020210071700
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: EDGAR VANEGAS DURAN
MAGISTRADO: SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

FIJACIÓN EN LISTA

TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN AUTO
Artículo 243 del C.P.A.C.A

Se fija en lista por un día y se corre traslado a la contraparte por tres (3) días del memorial presentado por la Doctora STIVEN FAVIAN DIAZ QUIROZ con T.P. No. 232.885 del C.S.J., actuando como Apoderada de la entidad demandante; quien presentó y sustento recurso de apelación contra el auto de fecha quince (15) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en los artículos 243 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda
GRASADIANA MAYA MEDINA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
SECRETARIA
SECCIÓN C - Bogotá
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

RV: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR - EDGAR VANEGAS DURAN - 25000234200020210071700

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/07/2022 9:36

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (636 KB)

RECURSO_DE_APELACION EDGAR VANEGAS DURA.pdf;

De: PANIAGUA & COHEN <paniaguabogota5@gmail.com>

Enviado: jueves, 21 de julio de 2022 9:21

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR - EDGAR VANEGAS DURAN - 25000234200020210071700

Señor (a)

MP. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA – TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE LESIVIDAD

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADO: EDGAR VANEGAS DURAN

RADICADO: 250002342000-2021-00717-00

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR

STIVEN FAVIAN DIAZ QUIROZ, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.102.809.001, expedida en Sincelejo, y portador de la T.P. No. 232.885 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición Apoderado Sustituto de la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32709957 y T. P. N° 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S. y a la vez Apoderada Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**-, de acuerdo con la escritura pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, respetuosamente acudo a usted con el objeto de INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR en los siguientes términos:

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 15 de julio de 2022 mediante el cual resuelve:

“Negar la solicitud de suspensión provisional de la Resolución GNR 368147 del 5 de diciembre de 2016 y VPB 262 del 03 de enero de 2017, por la cual se reconoció pensión de vejez al señor Edgar Vanegas Duran”.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(···) 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar

En el presente proceso no compartimos la posición del despacho en negar el decreto de la medida cautelar teniendo en cuenta que en el presente caso es evidente, que la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que COLPENSIONES al expedir la Resoluciones GNR No. 368147 del 05 de diciembre de 2016 y VPB 262 de 03 enero de 2017, por las cuales reconoció la pensión de vejez, a favor del señor EDGAR VANEGA DURAN, no tuvo en cuenta que dichos actos mencionados son violatorios de la Constitución y la Ley al haber sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse por cuanto la entidad competente para su reconocimiento pensional es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social – UGPP, tal y como lo dispuso el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN D, en el fallo proferido el 27 de febrero de 2020, dentro del expediente con radicado No. 2013-05547-00. Situación que genera una incompatibilidad pensional, en los términos de los artículos 128 de la Constitución Política, 17 de la Ley 549 de 1999, y demás normas concordantes, en tanto no pueden coexistir dos pensiones de vejez, ocasionando así un detrimento a las arcas del estado y un enriquecimiento sin justa causa, haciéndose imperioso que se ordene la suspensión de la prestación hasta tanto se revoque el acto administrativo No. 105415 del 15 de abril de 2010.

Debemos señalar que el acto demandado expedidos por COLPENSIONES, mediante la cual dispuso reconocer pensión de vejez, viola de manera ostensible la norma en que debió fundarse, esta es, en el Decreto 2709 de 1994, art. 10, en el entendido que el demandado no contaba con los 6 años continuos ante Colpensiones.

Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos¹

Es así como este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación a una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

¹ Ver sentencia SU1073 de 2012 de la Corte Constitucional

PETICIONES

PRIMERA: Solicito al Honorable Consejo de Estado revoque la providencia de fecha 15 de julio de 2022, y en su defecto se acceda a decretar la medida cautelar solicitada en la presente demanda.

Del Honorable Juez,

Atentamente,

STIVEN FAVIAN DIAZ QUIROZ

C. C. N° 1.102.809.001 de Sincelejo

T. P. N° 232.885 del C. S. de la J.

--

STIVEN FAVIAN DIAZ QUIROZ

T. P. N° 232.885 del C. S. de la J.

EMAIL: PANIAGUABOGOTA5@GMAIL.COM

CEL: 301760263

ABOGADO, ESP. DERECHO LABORAL Y S.S.

Señor (a)

MP. SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA – TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE LESIVIDAD

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADO: EDGAR VANEGAS DURAN

RADICADO: 250002342000-2021-00717-00

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR

STIVEN FAVIAN DIAZ QUIROZ, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.102.809.001, expedida en Sincelejo, y portador de la T.P. No. 232.885 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición Apoderado Sustituto de la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32709957 y T. P. N° 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S. y a la vez Apoderada Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, de acuerdo con la escritura pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, respetuosamente acudo a usted con el objeto de INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR en los siguientes términos:

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 15 de julio de 2022 mediante el cual resuelve:

“Negar la solicitud de suspensión provisional de la Resolución GNR 368147 del 5 de diciembre de 2016 y VPB 262 del 03 de enero de 2017, por la cual se reconoció pensión de vejez al señor Edgar Vanegas Duran”.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...) 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar

En el presente proceso no compartimos la posición del despacho en negar el decreto de la medida cautelar teniendo en cuenta que en el presente caso es evidente, que la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que COLPENSIONES al expedir la Resoluciones GNR No. 368147 del 05 de diciembre de 2016 y VPB 262 de 03 enero de 2017, por las cuales reconoció la pensión de vejez, a favor del señor EDGAR VANEGA DURAN, no tuvo en cuenta que dichos actos mencionados son violatorios de la Constitución y la Ley al haber sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse por cuanto la entidad competente para su reconocimiento pensional es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social – UGPP, tal y como lo dispuso el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA - SUBSECCION D, en el fallo proferido el 27 de febrero de 2020, dentro del expediente con radicado No. 2013-05547-00. Situación que genera una incompatibilidad pensional, en los términos de los artículos 128 de la Constitución Política, 17 de la Ley 549 de 1999, y demás normas concordantes, en tanto no pueden coexistir dos pensiones de vejez, ocasionando así un detrimento a las arcas del estado y un enriquecimiento sin justa causa, haciéndose imperioso que se ordene la suspensión de la prestación hasta tanto se revoque el acto administrativo No. 105415 del 15 de abril de 2010.

Debemos señalar que el acto demandado expedidos por COLPENSIONES, mediante la cual dispuso reconocer pensión de vejez, viola de manera ostensible la norma en que debió fundarse, esta es, en el Decreto 2709 de 1994, art. 10, en el entendido que el demandado no contaba con los 6 años continuos ante Colpensiones.

Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos¹

Es así como este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer

de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación a una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

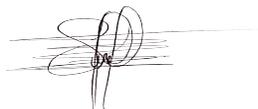
¹ Ver sentencia SU1073 de 2012 de la Corte Constitucional

PETICIONES

PRIMERA: Solicito al Honorable Consejo de Estado revoque la providencia de fecha 15 de julio de 2022, y en su defecto se acceda a decretar la medida cautelar solicitada en la presente demanda.

Del Honorable Juez,

Atentamente,



STIVEN FAVIAN DIAZ QUIROZ

C. C. N° 1.102.809.001 de Sincelejo

T. P. N° 232.885 del C. S. de la J.

E: paniaguabogota1@gmail.com

T: (5) 2 75 06 44

C: (+57) 316 691 4837 - (+57) 320 666 7508

NIT 900.738.764 - 1